

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte 2020.

La sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS INCOMEDICOS S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) Pagaré arrimado a la demanda.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 10 de agosto de 2020, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS INCOMEDICOS S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en el Pagaré No. 1, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación..”

La sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S. se notificó personalmente<sup>1</sup>, y dentro del tiempo otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que no existe oposición alguna al mandamiento ejecutivo, resulta imperativo concluir que los supuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se encuentran cabalmente cumplidos en el asunto aquí discutido, razón por la que no queda más camino que seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago; disponer el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente litis, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada la sociedad SALUD INTENSIVA S.A.S. – SAIN IPS S.A.S. y a favor de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS INCOMEDICOS S.A.S.

<sup>1</sup> Correos allegados el 02 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

**TERCERO:** PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 12 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario